



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 252 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00033413-2021¹ de fecha 26.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 1.738 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURIÓN CÓRDOVA**, con DNI N° 40181955 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00032957-2021² de fecha 25.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 3.160 UIT y el decomiso³ del recurso hidrobiológico anchoveta (12.539 t.), por haber realizado faenas de pesca sin contar con los medios o sistemas de preservación a bordo, infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0783-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005202, a fojas 12 del expediente, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000534 y el Acta Retención de Pagos N° 02-ACTG-000536, a fojas 11 y 10 del expediente, respectivamente, todas de fecha 20.03.2018, elaboradas por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

² Ídem Nota al pie N° 01.

³ Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 1.2 La Notificación de Cargos N° 3646-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 56 del expediente, efectuada el 22.12.2020, a través de la cual se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. De igual manera, con la Notificación de Cargos N° 3647-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025154, a fojas 58 y 57 del expediente, respectivamente, efectuada el 08.01.2021, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, entre otro, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00099-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125⁴ de fecha 07.04.2021, a fojas 70 al 78 del expediente, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 28.04.2021, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00033413-2021 de fecha 26.05.2021 y escrito con Registro N° 00032957-2021 de fecha 25.05.2021, la empresa recurrente y el recurrente respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE

- 2.1 El recurrente alega que la embarcación pesquera FABIO de matrícula PL-02765-BM, destinada a la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano directo, utiliza como medio de preservación a bordo hielo a granel en sus cuatro bodegas estancas y debidamente insuladas, prueba de ello es que desde el inicio de sus actividades pesqueras el día 19/03/2018, utilizó como medio de preservación agua de mar con hielo sólido (cremolada), prueba de lo manifestado es el vale de entrega de hielo realizado por la propia PPPP Vlacar S.A.C. (VEH N° 006273), por lo que se desprende que la conducta no cumple con las condiciones para incurrir en infracción.
- 2.2 Refiere que el recurso anchoveta se encontraba en buen estado de conservación para el consumo humano directo; sin embargo, por desperfecto de la planta de procesamiento pesquero Vlacar S.A.C., la recepción del recurso anchoveta tuvo demora, lo cual no es su responsabilidad.
- 2.3 Por lo tanto, al no haberse acreditado la existencia de infracción, solicita se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, invocando el Principio de causalidad.

⁴ Notificado al recurrente el 19.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2036-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 81 del expediente; asimismo, a la empresa recurrente el 15.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2035-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 82 del expediente.

⁵ Notificada a la empresa recurrente el 03.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2525-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 108 del expediente; y al recurrente el 04.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2526-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 109 del expediente.

- 2.4 Por último, sostiene que se estaría cometiendo abuso de autoridad al continuar con un procedimiento sancionador que ha caducado, siendo que la imputación de cargos se produjo el día 20/03/2018, mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005101 y que luego, previa evaluación, se permitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador el cual fue notificado mediante Notificación de Cargo N° 0750-2021-PRODUCE/DSF-PA el 27/03/2021. Por lo tanto, señala que ha sido notificado después de 3 años de haberse realizado la notificación de oficio de la imputación de cargos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta al recurrente.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente (Vlacar S.A.C.)

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁷, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁸, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.1.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00033413-2021, mediante el cual la empresa recurrente Vlacar S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, se advierte que éste fue presentado el día **26.05.2021**⁹.
- 4.1.11 Sin embargo, de la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2525-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 108 del expediente, mediante el cual se notifica a Vlacar S.A.C. la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, se advierte que ésta le fue notificada el día **03.05.2021** en la siguiente dirección: “Calle Manuel Olguín N° 211, Dpto. 1303, Int. “A”, Los Granados, Santiago de Surco, Lima, Lima”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3¹⁰ del artículo 21° del TUO de la LPAG; siendo la misma a la que se dirigió la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02035-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 82 del expediente, y la Notificación de Cargos N° 3646-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 56 del expediente, y que corresponde a la declarada por Vlacar S.A.C. en el escrito con Registro N° 00045314-2018 de fecha 15.05.2018, a fojas 53 del expediente.

⁷ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁹ Conforme se verifica en la hoja de trámite que obra a fojas 127 del expediente.

¹⁰ **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro).

4.1.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por Vlacar S.A.C. fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 28.04.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme en su oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

4.1.13 En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente Vlacar S.A.C.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta al recurrente

4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 17 del inciso 134° del RLGP, esta resolvió aplicar al recurrente la sanción de multa recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).

4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 17 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 3.160 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (20.03.2017 – 20.03.2018); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 12.539^{11})}{0.50} \times (1 + 80\%^{12} - 30\%^{13}) = \mathbf{2.6332 \text{ UIT}}$$

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

¹² Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

¹³ Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

4.2.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.*

4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00032957 de fecha 25.05.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una

variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 17 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando la normatividad pesquera los exige”***.
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 17, determina como sanción lo siguiente: **MULTA y DECOMISO**.
- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; se debe indicar:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar*

¹⁴ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005202 de fecha 20.03.2018, hora inicio: 17:00, en el Muelle Vlacar S.A.C., el inspector del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(…) procedieron a realizar la fiscalización de la EP menor escala FABIO, con matrícula PL-02765-BM, que se encontraba acoderada en el mencionado muelle descargando el recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo (...). Durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta se observó que se encontraba en estado de descomposición, por lo cual se verificó las cuatro bodegas de la embarcación, verificando que se encontraban sin hielo, con olores fétidos y en estado descomposición, condiciones inadecuadas de conservación; procediendo el fiscalizador de la supervisora Bureau Veritas del Perú S.A. (...) a realizar el análisis físico sensorial del recurso anchoveta descargado de la EP FABIO/PL-02765-BM, determinando que se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pesado N° 02-FSPE-000008234 (...)*”.
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

- i) Del mismo modo, del Reporte de Pesaje N° 2120 de fecha 20.03.2018, obrante a fojas 03 del expediente, se desprende que la E/P FABIO con matrícula PL-02765-CM descargó la cantidad de 12.539 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; así también, de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008234 de fecha 20.03.2018, a fojas 04 del expediente, se aprecia que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la mencionada E/P se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, señalándose en el rubro conservación de la citada tabla: “*sin hielo*”, y con respecto a la temperatura interior: “*Max.: 17.6 – Min.:16.0*”.
- j) Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en su artículo 10° establece lo siguiente:

(...) 10.1 El manipuleo del recurso anchoveta a bordo, debe realizarse en condiciones higiénico sanitarias de acuerdo a la normativa vigente, para asegurar el estado de fresca e inocuidad del recurso desde la captura.

10.2 Las embarcaciones deben contar con bodega insulada y métodos de preservación a bordo.

10.3 El recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo.

10.4 El desembarque debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que determine la Autoridad Sanitaria, para evitar su daño físico y garantizar el estado de fresca e inocuidad del recurso.

(...)

- k) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 12° estableció que el manipuleo a bordo debe realizarse en condiciones higiénicas y sanitarias asegurando el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a. Los sistemas de preservación de las embarcaciones de mayor y menor escala¹⁵, con permisos de pesca para el consumo humano, debe asegurar el enfriamiento rápido y oportuno de la pesca.

b. Los sistemas para enfriamiento de pescado en tanques con agua de mar refrigerada deben asegurar el mantenimiento del pescado a temperaturas cercanas a los 0° C.

c. El almacenamiento con hielo en bodegas debe hacerse sobre repisas o estantes en alturas o en cajas que no signifiquen daño o aplastamiento del pescado.”

- l) De otro lado, el glosario de términos descrito en el artículo 151° del RLGP establece que la **faena de pesca** de cerco es el **“conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación, búsqueda de la zona de pesca, detección del cardumen, lance, calado, envasado, recojo de la red, retorno a puerto, arribo y descarga”**.

¹⁵ Con la Resolución Directoral N° 584-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26.10.2017, se adecuó el permiso pesca de menor escala otorgado al recurrente mediante Resolución Directoral N° 345-2013-PRODUCE/DGCHD.

- m) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”.
- n) En ese sentido, si bien el recurrente alega que desde el inicio de la faena de pesca, el día 18.03.2018, utilizó como medio de preservación agua de mar con hielo (cremolada), presentando para ello un vale de entrega de hielo VEH N° 06273 de fecha 18.03.2018 emitido por la empresa Vlacar S.A.C.; cabe precisar que, conforme a lo expresado en los considerandos de la resolución recurrida, dicho descargo no desvirtúa la imputación de cargos en su contra, puesto que con el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005202 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 000008234, no solo se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la E/P FABIO se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, sino que además, al verificar las bodegas, no se apreció ningún medio de conservación y/o preservación (se registra: “*sin hielo*”); y la temperatura interior era entre “*17.6 – 16.0*”, cuando debía estar en un temperatura cercana a los 0°C; circunstancias que corroboran que durante la faena de pesca la citada E/P no contaba con medios de preservación a bordo, cuando la normatividad pesquera así lo exige.
- o) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- p) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.
- q) Por último, en relación a la vulneración de los Principios de tipicidad y causalidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.1.4 precedente, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, causalidad, tipicidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por el recurrente no la libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; se debe indicar:

- a) Según el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**. Este plazo **puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses**, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
- b) Por su parte, el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Asimismo, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, **la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación
- c) En tal sentido, el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, **notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**
- d) De otro lado, el numeral 19.1 del artículo 19° del REFSPA establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. En esa línea, el numeral 19.2, dispone que **el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa,** para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales.
- e) Por lo tanto, conforme al marco legal expuesto, en el presente caso se aprecia que la notificación de la imputación de cargos se produjo con la Notificación de Cargos N° 3647-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025154 el día 08.01.2021, a través de las cuales la autoridad instructora, es decir, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, imputó al recurrente, entre otra, la infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.

- f) En ese sentido, a través Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA¹⁶ de fecha 28.04.2021, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA ha resuelto el procedimiento sancionador iniciado de oficio al recurrente dentro de plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG; por consiguiente, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.09.2021 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **JIMMY ANTONIO CENTURIÓN CÓRDOVA**, por la infracción prevista en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.160 UIT a **2.6332 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁶ Notificada el 17.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3464-2021-PRODUCE/DS-PA; y el 18.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3465-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012612.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURIÓN CÓRDOVA**, contra la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso¹⁷ impuesta y la multa; correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa

Artículo 4º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa Vlacar S.A.C. y al señor Jimmy Antonio Centurión Córdova de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1448-2021-PRODUCE/DS-PA.